

PROCESO ABREVIADO - RESTITUCION DE TENENCIA
RAD. No. 2023-381

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso Abreviado de restitución de tenencia, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANA MARÍA ARCILA SANTA**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de LEASING – ARRENDAMIENTO FINANCIERO No 8.062.781.
2. Que, en consecuencia, se decrete la restitución del vehículo CAMPERO, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: 4RUNNER SR5, TIPO: WAGON, COLOR: GRIS METALICO, MODELO: 2015, CHASIS: JTEBU4JRXF5251343, MOTOR: 1GRB137025, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IMW-341 a la parte demandante mora en los cánones de arrendamiento
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como hechos apoyo de sus pretensiones, refirió:

Que ANA MARÍA ARCILA SANTA C.C. 52.117.415 en calidad de locatario, suscribió el día 10 DE DICIEMBRE DE 2015, el contrato de leasing financiero No 8,062.781 que en la actualidad se identifica con el número interno 005-03-0000007258 con BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual ANA MARÍA ARCILA SANTA recibió a título de arrendamiento comercial del bien relacionado en la sección 1 del contrato:

DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UN CAMPERO, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: 4RUNNER SR5, TIPO: WAGON, COLOR: GRIS METALICO, MODELO: 2015, CHASIS: JTEBU4JRXF5251343, MOTOR: 1GRB137025, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IMW-3412.

Que ANA MARÍA ARCILA SANTA C.C. 52.117.415, en calidad de locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo descrito de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como consta en la cláusula tercera de la sección 2 del contrato de arrendamiento financiero.

Que en el contrato de arrendamiento las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en la cláusula sexta sección 2 del contrato referido y en la sección 1 en el ítem denominado CANON acordándose como valor del primer canon variable pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en la cláusula sexta sección 2 del contrato referido y en la sección 1 en el ítem denominado CANON acordándose como valor del primer canon variable la suma de \$3'236.000 Cantidad ésta pagaderos durante 60 MESES el primer canon de arrendamiento para cancelarse el 18 DE ENERO DE 2016, y así sucesivamente hasta el día 18 DE FEBRERO DE 2021.

Que ANA MARÍA ARCILA SANTA, adeuda a BANCO DAVIVIENDA S.A. cánones de arrendamiento.

Reunidos los requisitos legales, se admitió la demanda mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la causal **MORA EN EL PAGO DEL CANON.**

ANA MARÍA ARCILA SANTA se notificó de conformidad con lo dispuesto en el ART 8 LEY 2213 de 2022 quien guardó silencio a las pretensiones del demandante.

Se entra a resolver previa las siguientes:

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante proceso abreviado de restitución de tenencia, pretende se declare terminado el contrato de leasing suscrito con la parte demandada, sobre el vehículo CAMPERO, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: 4RUNNER SR5, TIPO: WAGON, COLOR: GRIS METALICO, MODELO: 2015, CHASIS: JTEBU4JRXF5251343, MOTOR: 1GRB137025, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IMW-34.

Teniendo en cuenta que la demandado se encontraba en mora, y que de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso, si la demanda se fundamenta en falta de pago – de los cánones- el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos; requisitos éstos que no atendió la parte demandada, y por tanto, a términos de la norma en cita, será preciso decretar la terminación del contrato de arrendamiento, al existir prueba de la celebración del mismo y, no haberse desvirtuado la causal de mora alegada por la parte demandante.

De otro lado, la no cancelación por parte del arrendatario en la fecha estipulada en el contrato, del precio o canon, es **causal de terminación del contrato**.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

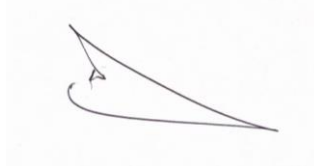
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero No 8,062.781 que en la actualidad se identifica con el número interno 005-03-0000007258 celebrado con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendadora y ANA MARÍA ARCILA SANTA como arrendataria del vehículo CAMPERO, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: 4RUNNER SR5, TIPO: WAGON, COLOR: GRIS METALICO, MODELO: 2015, CHASIS: JTEBU4JRXF5251343, MOTOR: 1GRB137025, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: IMW-3412 por la causal de mora **en el pago del canon.**

SEGUNDO: Ordenar la restitución por parte de la locataria, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** del vehículo relacionado en el numeral anterior, durante el término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez